

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~10~~ - 11288

FECHA: 12 SEP. 2019

**“POR EL CUAL SE ORDENA INDAGACION PRELIMINAR Y SE HACEN UNOS
REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS), en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento, la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que a través de queja presentada por la señora Zoraida Viera, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.524.282, el día 27 de Abril de 2019, mediante correo electrónico, informa a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS), la presunta tala ilegal de arboles y aprovechamiento forestal de arboles aislados en la finca Arroyo Hondo, ubicada en la Vereda Centro Alegre, Corregimiento Santa Ana, jurisdicción del Municipio de Planeta Rica – Córdoba, por lo que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – División de Calidad Ambiental de la CAR – CVS, dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, efectuaron visita técnica de inspección el día 27 de Junio de 2019, en el cual se realiza un levantamiento de campo y se hace una verificación de lo informado por la señora en mención, generando así el informe de visita SGA – ASA - CVS N° 2019 – 408 de fecha 11 de Julio de 2019, el cual manifiesta lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Mediante PQR de fecha 27 de abril de 2019, la señora Zoraida Vieira C.C 32.524.282, denuncia tala ilegal de árboles en la Vereda Centro Alegre, Caserío Santa Ana, Finca Arroyo Hondo Municipio de Planeta Rica, Departamento de Córdoba.

El día 27 de junio se realiza visita de inspección y verificación ante la denuncia y se rinde el presente informe.

ACTIVIDADES

Durante la visita se realizaron las siguientes actividades:

- *Verificación de la cobertura vegetal y especies forestales objeto del aprovechamiento.*

AUTO N. ~~11~~ - 11288

FECHA: 2 SEP. 2019

- Cuantificación de individuos talados y estimación del volumen de madera en pie por especie.
- Identificación de los presuntos autores materiales.
- Registro fotográfico del aprovechamiento forestal no autorizado por la CVS.

DESARROLLO DE LA VISITA

La visita se realizó el día 27 de junio del 2019, por el contratista Juan Diego Sierra Medina Ingeniero Forestal SGA-ASA-CVS, se evidenció el aprovechamiento forestal a lado y lado del arroyo hondo, desde el cruce sobre el Arroyo Hondo, sobre la vía que conduce hacia el caserío Santa Ana por un transepto de 500 metros aprox. hacia dentro de la finca de su mismo nombre.

LOCALIZACIÓN

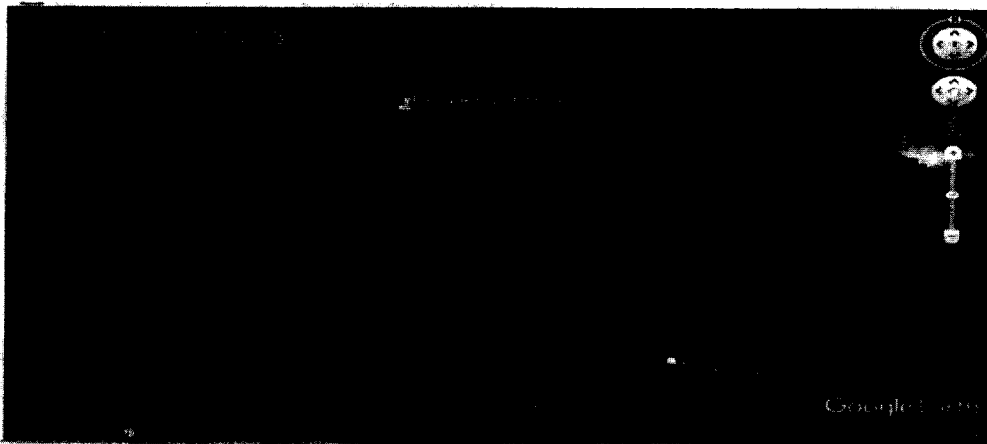


Figura 1. Localización: Vereda Centro Alegre, Caserío Santa Ana, Finca Arroyo Hondo Municipio de Planeta Rica, Departamento de Córdoba. Coordenadas: N 8°11'46.00" ; W 75°38'52.00



Fotografía 1. Panorámica parcial de la zona de aprovechamiento forestal.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~10~~ - 11288

FECHA: 12 SEP. 2019

Los individuos talados correspondieron a la especie, caracolí (*Anacardium excelsum*), se encontraban en área de protección y conservación del arroyo hondo la distancia entre un individuo y otro según medición directa en campo fue entre 5 m y 10 m aproximadamente entre plantas en conformación de área protectora, los tocones se encontraban dispersos a lo largo del arroyo así como el resto del fuste talado.



Fotografía 2. Panorámica parcial de la zona de aprovechamiento forestal



Fotografía 3. Distribución de los tocones en área de protección arroyo hondo

Se encontró un total de cinco (05) tocones de la especie, caracolí (*Anacardium excelsum*).

Con la finalidad de estimar el volumen de madera en pie se realizó la medición diamétrica del 100% de los tocones encontrados sobre área de protección del arroyo hondo, finca arroyo hondo, así como la medición de las alturas de los fustes encontrados a un lado de los tocones y dentro del predio.

A partir de los datos estadísticos obtenidos por las mediciones directas en campo para 05 tocones, se calculó un total de 7,952 m³ de madera en bruto de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*).

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N.

FECHA: 12 SEP. 2019

Tabla 1. Mediciones diamétricas y estimaciones altimétricas y volumétricas

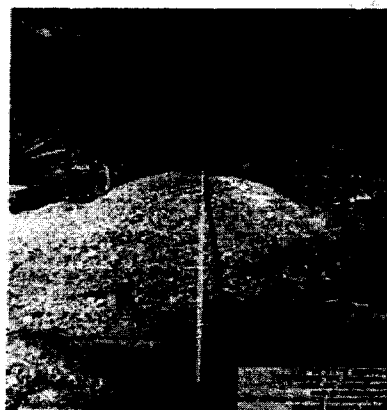
ID del Arbol	Nombre común	Nombre científico	DATOS RECORRIDOS EN CAMPO			COORDENADAS		
			DAP (m)	HT (m) Altura Total	Vol (m ³)	N	W	Dir.
1	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	0,65	9	1,94	8° 11' 46"	75° 38' 52"	TALA
2	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	0,55	6	0,927	8° 11' 46,1"	75° 38' 52,1"	TALA
3	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	0,7	6	1,501	8° 11' 46"	75° 38' 52"	TALA
4	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	0,6	7	1,286	8° 11' 46,2"	75° 38' 52,2"	TALA
5	Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	0,75	8	2,297	8° 11' 46"	75° 38' 52"	TALA
Volumen Total					7,952			

Tabla 2. Tabla por concepto de aprovechamiento forestal

OTROS APROVECHAMIENTOS			
CONCEPTO	VALOR (\$/M ³)	VOLUMEN (M ³ Bruto)	VALOR TOTAL (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	9.699,03	7,952	77.126,72
DERECHO PERMISO	2.078,46	7,952	16.527,88
TASA REFORESTACIÓN	2.078,46	7,952	16.527,88
TASA DE INV. FORESTAL	1154,56	7,952	9.181,02
TOTAL	16.010,51	7,952	119.363,50



Fotografía 4. Medición de tocones.



Fotografía 5. Medición de tocone

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N. ~~10~~ - 11288

FECHA: 12 SEP. 2019

El cálculo volumétrico para los tocones de las diferentes especies encontradas en la visita de inspección se basó en alturas comerciales estimadas directamente en campo. De manera que se estimó un total de madera de 7.952 m³ de madera en bruto.



Fotografía 6. Madera en tabla producto del aprovechamiento

Mientras se desarrolló la visita de inspección, No se pudo encontrar a los propietarios ni administradores de la finca denominada Arroyo Hondo, se realizó contacto vía telefónica con la denunciante señora Zoraida Vieira C.C 32.524.282, quien manifestó su inconformidad por el aprovechamiento forestal que realizaron en área protectora del Arroyo Hondo, señalando como autor material a los administradores de la finca arroyo hondo, sin nombre ni teléfono y manifestando temor por la denuncia interpuesta.

CONCLUSIONES

- *Durante la inspección y verificación técnica se encontró evidencia de actividades de aprovechamiento forestal en área de protección y conservación del arroyo hondo, vereda Centro Alegre, Caserío Santa Ana, Finca Arroyo Hondo Municipio de Planeta Rica, Departamento de Córdoba. Coordenadas: N 8° 11'46.00"; W 75° 38'5200.*
- *Se encontró un total de cinco (05) tocones de la especie Caracolí (Anacardium excelsum).*
- *En el área de aprovechamiento forestal, de manera dispersa a todo lo largo del arroyo hondo finca arroyo hondo en aproximadamente 500 metros, se encontró madera en tablas pertenecientes a la actividad de tala en cuestión, de acuerdo a mediciones directas en campo, se calculó un volumen total de madera en bruto de 7,952 m³,*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO Nº - 11288

FECHA: 12 SEP. 2019

- Se contó con el testimonio de la señora Zoraida Vieira identificada C.C 32.524.282 denunciante, vecina y residente del sector quien señala como autor material a los administradores de la finca arroyo hondo, Vereda Centro Alegre, Caserío Santa Ana, Finca Arroyo Hondo Municipio de Planeta Rica, Departamento de Córdoba. Coordenadas: N 8° 11 '4600" ; W 75°38'5200.
- De acuerdo a la denuncia vía telefónica, quien manifiesta la señora Zoraida Vieira identificada C.C 32524.282 que se investigue a los presuntos responsables del hecho, ya que no contaban con autorización alguna para realizar dicha actividad en área de espacio privado antes descrito en el Municipio de Planeta Rica.
- También se realizó revisión en las bases de datos de la corporación autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en esta no se registra solicitud alguna para otorgar permiso de TALA en este sector localizado en el Municipio de Planeta Rica.
- Que los cinco (05) individuos talados encontrados e identificados de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), Vereda Centro Alegre, Caserío Santa Ana, Finca Arroyo Hondo Municipio de Planeta Rica, Departamento de Córdoba. Coordenadas: N 8° 11 '4600" ; W 75°38'5200, fueron talado sin ningún tipo de autorización por la autoridad competente y sin ninguna justificación legal o técnica, violando lo estipulado en la ley ambiental y en especial lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- Se recomienda continuar con la investigación de los hechos por la tala de los cinco (05) individuos Caracolí (*Anacardium excelsum*), con el fin de esclarecer la actividad realizada en forma ilegal por parte de las autoridades competentes.

ANEXO FOTOGRAFICO



Registro a fecha de visita.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **P - 11288**

FECHA: 12 SEP. 2019

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en los numerales 2 y 12 del artículo 31 *Ibidem* se establece: Que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“2 Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”, “12 Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto Ley 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~NO~~ - 11288

FECHA: 12 SEP. 2019

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, redacta: *“Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*

“La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.”

“El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.”

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 expresa: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 18 de la Ley anteriormente citada, nos habla de la Iniciación del procedimiento sancionatorio. *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la Ley 1333 en su artículo 22, establece; *“verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015 dispone: *“El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social, Y específicamente en lo a teniente al Decreto 1791 de 1996, esbozados en su artículo 58. “Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **11288**
FECHA: **12 SEP. 2019**

Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: " a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud."

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible."

Para el caso que nos ocupa el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.9.1. Indica: "Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.9.2. Manifiesta: "Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~1~~ - 11288

FECHA: 12 SEP. 2019

“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS, considera que con la tala de árboles o recurso forestal, afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire, por lo que esta Corporación procederá a ordenar Indagación Preliminar, y a realizar requerimientos a fin de analizar todo lo concerniente a lo que respecta esta investigación, puesto que no se logró establecer en el Informe de Visita SGA – ASA - CVS N° 2019 – 408, quienes eran los presuntos responsables.

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios tales como: Nota Interna de fecha 11 de Julio de 2019, y Informe de Visita SGA – ASA - CVS N° 2019 – 408, suscrito por funcionarias adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – División de Calidad Ambiental de la CAR – CVS, en merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la indagación preliminar por el termino de seis (6) meses, a fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio, he identificar a los presuntos responsables, según los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que informen a esta Corporación, datos relevantes, tales como titulares del derecho de dominio sobre el predio donde presuntamente se realizó la tala ilegal de arboles y aprovechamiento forestal de arboles aislados, en la finca Arroyo Hondo, ubicada en la Vereda Centro Alegre, Corregimiento Santa Ana, jurisdicción del Municipio de Planeta Rica – Córdoba.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído, tales como el Informe de de Visita SGA – ASA - CVS N° 2019 – 408, de fecha 11 de Julio de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~10~~ - 11288

FECHA: 12 SEP. 2019

cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final y artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL

Proyectó: Alexandra M/ Abogada Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental